

Lex xxv. Que lo procedido de las Canongias suprimidas se convierta en pagar los salarios a los Inquisidores.

D. Felipe Quarto en Madrid a 26 de Septiembre de 1635.

HAVIENDOSE asentado la supresion de Canongias de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias para los salarios de los Inquisidores y Ministros del Santo Oficio de la Inquisicion: Mandamos, que todo lo que procediere de esta supresion se convierta en el efecto de pagar los dichos salarios, y los Oficiales de nuestra Real hacienda, cada uno en lo que le tocare, asistan a la execucion de ello, y nos avisen siempre de lo que se hiciere.

Lex xxvj. Que los Inquisidores Prebendados tengan menos de salario lo que montaren las Prebendas.

D. Felipe Segundo en el Pardo a 25 de Enero de 1569.

SI Nos mandaremos proveer y presentar a los Inquisidores y Fiscales del Santo Oficio de nuestras Indias a algunas Dignidades, Canongias, o Beneficios en las Iglesias Catedrales de ellas; en tal caso es nuestra voluntad, que lo que valieren los frutos de la Dignidad, o Beneficio; tengan menos de salario, y los Oficiales de nuestra Real hacienda tendran cuenta y advertencia para descontar de los salarios lo que de ellos huvieren de haver menos, por lo que valieren los frutos, rentas, o emolumentos pertenecientes a las Dignidades, Canongias, o Beneficios.

Lex xxvij. Que se guarde en las Indias la Concordia hecha con el Santo Oficio de la Inquisicion de estos Reynos de Castilla.

D. Felipe Segundo en Madrid a 20 de Enero de 1587.

ORDENAMOS y mandamos, que se guarde en las Indias la Concordia contenida en la ley 18. tit. 1. lib. 4. de la Recopilacion de leyes de estos Reynos de Castilla en los casos que no estuviere innovado por Concordias mas modernas.

Lex xxviii. Que en Cartagena haya diez Familiares, y en las demas Ciudades y Poblaciones, conforme a la Concordia de estos Reynos.

D. Felipe Tercero en Lerma a 22 de Mayo de 1610.

ES nuestra voluntad, que en la Ciudad de Cartagena haya diez Familiares del numero, y en las demas Ciudades, Villas, y Lugares los que correspondieren a la vanidad de cada uno, conforme a la Concordia de estos nuestros Reynos de Castilla.

Lex xxix. Concordia de el año de 1601. despachada el de 1610. entre las jurisdicciones de la Inquisicion y Justicias Reales, consultada con su Magestad.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 29 de Marzo de 1601. Yen Lerma a 22 de Mayo de 1610.

PORQUE la paz, concordia y buena correspondencia entre los Tribunales y Ministros, son muy necesarias para el buen gobierno de los Reynos y administracion de justicia, y conviene, que cesen las competencias de jurisdiccion, que se han ofrecido entre nuestras Justicias Reales, y los Tribunales de el Santo Oficio de nuestras Indias, para que mas libres y desembarazados atiendan a las obligaciones de sus cargos. Tuvimos por bien de mandar, que dos del Consejo de

de la Santa y General Inquisicion, y otros dos del Real de las Indias se juntasen, y vistos los autos y papeles acerca de esto remitidos, nos consultasen lo conveniente; y habiendose cumplido y executado asi, nos parecio ordenar y mandar, que quando las dichas competencias se ofrecieren entre los Virreyes de las Provincias de la Nueva España, Audiencias Reales de ambos Reynos, y entre el Governador de Cartagena, y otros Ministros y Justicias Seculares de sus jurisdicciones, y los Tribunales de la Inquisicion de las Ciudades de Lima, Mexico y Cartagena, y sus Comisarios, y todas las demas personas contenidas en esta nuestra ley; se guarde la concordia y resolucion siguiente.

Los Inquisidores no sean Arrendadores de rentas Reales por si, ni por terceras personas.

1. Primeramente, que los Inquisidores del Peru, Nueva España y Provincia de Cartagena de aqui adelante tacita, ni expresamente no se entrometan por si, ni por terceras personas en beneficio suyo, ni de sus deudos, a arrendar nuestras rentas Reales, ni a prohibir, que con libertad se arrienden en la persona que mas por ellas diere, lo pena de perder los oficios.

Los Inquisidores, Fiscales, y Oficiales familiares no traten, ni contraen, ni hagan arrendamientos por si, ni por interpositas personas.

2. Iten, que los dichos Inquisidores, Fiscales, y los otros Oficiales salariables de las Inquisiciones no traten en mercaderias, ni arrendamientos por si, ni por interpositas personas, pena de perdimiento de sus oficios, y de lo que trataren y contrataren.

Los Inquisidores y Ministros de la Inquisicion

3. Iten, que los Inquisidores y Ministros de la Inquisicion no puedan tomar, ni tomen por el tanto cosa alguna, que se huviere vendido a otro, si no fuere en los casos que les es permitido por derecho, y pudieran tantear, si no fueran Ministros de la Inquisicion, y que no puedan tomar cosa alguna de mercaderes, u otras personas contra su voluntad, aunque sea pagandola a rascacion, si no fuere en algun caso de gran necesidad para los presos, u obras de la Casa de la Inquisicion, y no para las fuyas y sus personas y familias.

no puedan tomar cosa alguna por el tanto, ni contra la voluntad de sus dueños.

Los Negros de los Inquisidores anden sin Espadas, ni otras Armas.

4. Iten, que los Negros de los Inquisidores anden sin espadas, ni otras armas, y si no fuere acompañando a sus amos, nuestras Justicias Reales se las puedan quitar, guardando en esto el orden, que hemos dado con los esclavos de Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias.

Los Comisarios y Familiares mercaderes, o encomenderos no fueren los derechos Reales.

5. Iten, que los Comisarios y Familiares de las dichas Inquisiciones, que fueren mercaderes, tratantes, o encomenderos, no sean exemptos de pagar nuestros derechos Reales, y nuestras Justicias Reales les compelan a ello, y les puedan reconocer sus casas y mercaderias, y hallando haver cometido algunos fraudes en los regiltros, castigarlos conforme a las leyes y ordenanzas Reales, y los Inquisidores contra esto, no les amparen y defiendan.

La Justicia Seglar pueda obligar a los Familiares, que huvieren nombrado por depositarios a que den cuentas.

6. Iten, que nombrando la Justicia Seglar por depositario de algunos bienes a algun Familiar, le pueda compeler a que de cuenta de los tales bienes, y castigarle siendo inobediente.

Los Familiares feudatarios no se eiscusen de la obligacion de sus feudos.

7. Iten, que los Familiares de la Inquisicion, que tuvieren reparcimientos de encomiendas, o feudos.

Libro I. Titulo XIX.

dos nuestros quando vinieren enemigos à las costas, vayan à guardarlas à las partes y lugares, que los Virreyes y Capitanes Generales les ordenaren, y hagan todas las otras cosas, que tienen obligacion, conforme à sus feudos.

8 Iten, que los Comissarios de la Inquisicion no den mandamientos contra las Justicias, ni otras personas, si no fuere por causas de la Fè, en los casos que les es permitido, conforme à sus titulos, o por comision especial de los Inquisidores.

9 Iten, que los Oficiales, Comissarios y Familiares de la Inquisicion no gozen del fuero de la Inquisicion en los delitos, que huvieren cometido antes de ser admitidos por Oficiales, Comissarios y Familiares.

10 Iten, que los Inquisidores no detengan los Correos y Chalquis, y alcen la prohibicion, que contra esto tienen hecha, pues el Correo mayor les darà aviso quando partieren los Correos, como mandamos lo haga y cumpla así.

11 Iten, que los Inquisidores alcen la prohibicion, que tienen hecha de que ningun Navio salga de el Puerto, ni persona alguna parta de el Reyno sin licencia suya.

12 Iten, que los Inquisidores de aqui adelante tengan mucha consideracion en proceder contra los Alguaciles Reales, y no los prendan, sino en casos graves y notorios, en que huvieren excedido contra el Santo Oficio.

13 Iten, que sucediendo algun Inquisidor, o Ministro de la Inquisicion en algunos bienes litigiosos por testamento, u otro titulo, no se traygan los pleytos, que sobre ello huviere à la Inquisicion, sino que se determinen y acaben donde fueren comenzados, o huvieren de ir en grado de apelacion.

14 Iten, que estando presos en la Inquisicion alguna, o algunas personas por algun delito, aunque sea de la Fè, los Inquisidores no den mandamientos contra las Justicias, para que sobresean y paren en los pleytos, que los tales presos tuvieren ante las dichas Justicias.

15 Iten, que los Inquisidores tengan mucho cuidado de nombrar por Familiares y Ministros de la Inquisicion personas quietas, de buena vida y exemplo.

16 Iten, que en la Veraeruz, por ser Puerto principal, y escala del Reyno de la Nueva España, haya un Alguacil de la Inquisicion, el qual goce del fuero de ella como Familiar, y los Alguaciles que huviere nombrados en las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos de las Indias se quiten luego.

17 Iten, que los dichos Inquisidores no nombren por Calificador de el Santo Oficio à ningun Religioso, que no haya pasado à aquellos Reynos con licencia nuestra, y la de su Prelado.

18 Iten, que siendo Calificador de la Inquisicion algun Religioso, si à su Prelado pareciere mudar-

Sucedido Inquisidor, o Ministro en bienes litigiosos, no se lleven los pleytos à la Inquisicion.

Los Inquisidores no den mandamiento para que la Justicia sobresean en los pleytos por la Inquisicion.

Nombrar por Familiares y Ministros à personas de buena vida y exemplo.

Alguacil de la Inquisicion en la Veraeruz. Véase la Concordia de 11. de Abril de 1633. cap. 8.

Ningun Religioso pueda ser nombrado por Calificador, no habiendo pasado con licencia.

Los Religiosos Calificadores pueden ser mudados por sus Prelados.

De los Tribunales del Santo Oficio. 99

darle à otra parte por algunas consideraciones, los Inquisidores no se lo impidan.

19 Iten, que los Familiares, que tuvieren officios públicos, y delinquieren en ellos, sean castigados por nuestras Justicias Reales, y los Inquisidores no los defiendan, ni amparen contra esto, y lo mismo se entienda con los Comissarios, que delinquieren en sus ministerios, sean castigados por las Ordinarias, o Justicias Reales.

20 Iten, que estando amancebados algunos Familiares de la Inquisicion, y procediendo nuestras Justicias, o las Eclesiasticas por el dicho amancebamiento contra ellos, los Inquisidores no los amparen, ni defiendan, habiendo las dichas Justicias prevenido la causa.

21 Iten, que los Inquisidores no den mandamientos contra las Universidades en que manden se gradúe algun Doctor por el Claustro, contra los estatutos y constituciones de ellas, ni se entrometan en cosas semejantes, ni en negocios de gobierno, que no tocan à su ministerio.

22 Iten, que el dia que se huviere de celebrar Acto de la Fè, los Inquisidores de aqui adelante no prohiban traer armas, pues si conviene que no se traygan, el Virrey, o Governador lo mandará proveer así, y no conviene que los naturales de Cartagena estén defamados en Puerto de mar.

23 Iten, que quando los Inquisidores fueren à alguna Iglesia à publicar el edicto de la Fè, o à

hacer otro algun acto de su jurisdiccion, se sentarán en la Capilla mayor en sillars, teniendo delante una alfombra y almohadas, y los Oficiales en un banco, cubierto con una alfombra.

24 Iten los Inquisidores no procederán por censuras contra el Virrey en ningun caso de competencia de jurisdiccion, y el Virrey no advocará ninguna causa, o delito de Familiares, o Ministros de la Inquisicion, en que huviere, o se esperare haver competencia de jurisdiccion, antes los dexè à las Audiencias y Justicias Ordinarias, para que con ellos los dichos Inquisidores puedan formar la dicha competencia, si la huviere de haver, y lo mismo guardarán en quanto al Governador de Cartagena, salvo si innovare despues de formada la competencia, y en ninguna forma se pudiere escusar.

25 Iten, que por escusar toda manera de competencia entre los Inquisidores, y las Audiencias Reales, y las otras nuestras Justicias Seglares sobre el conocimiento de las causas criminales de los Familiares, fuera del crimen de la heregia, o dependiente de ella, y que se conserve entre ellos toda buena paz y correspondencia: Mandamos, que de aqui adelante, quando se ofrecieren las dichas causas de competencia, el Oidor mas antiguo de nuestras Audiencias Reales de Lima, o Mexico respectivamente se junten con el Inquisidor mas antiguo de dicha Inquisicion, y ambos confieran, y traten sobre el negocio en que huviere la dicha competencia, y procuren con-

Los Inquisidores no procedan por censuras contra Virreyes sobre competencias, ni ellos advoque causas de Familiares, o Ministros en que la pueda haver, y lo mismo le guarde, respecto del Governador de Cartagena.

Forma de determinar las competencias.

Los Comissarios y Familiares que tuvieren officios públicos, y los Prebendados y Curas si delinquieren en sus ministerios, sean castigados por las Ordinarias, o Justicias Reales.

Las causas de Familiares amancebados, tocan à las Justicias Reales, o Eclesiasticas, no estancando prevenidas por los Inquisidores.

Los Inquisidores no den mandamientos contra las Universidades, sobre grados en el clautro, ni se entrometan en materias de gobierno.

La prohibicion de traer armas en los dias de Acto de la Fè, toca à los Virreyes, y Governador de Cartagena.

Forma de sentarse en las Iglesias.

cordarlo por la via y orden, que mejor les pareciere, y no se concordando los dichos Inquisidor y Oidor mas antiguo, que los Inquisidores nombren y escojan tres Dignidades Eclesiasticas, y de ellos el Virrey elija uno, que se junte con los dichos Inquisidor y Oidor mas antiguos, y se guarde lo que pareciere à la mayor parte; y si no la huviere, por fer todos tres votos singulares, el Virrey vea la causa, y se guarde el parecer con quien conformare.

Forma de acompañar los Virreyes à los Tribunales de Inquisición en los Años de Fe.

26 Y porque en el Perú, quando hay Acto de la Fe siempre se ha acostumbrado, que el Virrey ha ido, acompañado de la Audiencia, Ciudad y Cavalleros, y entra en el patio de la Inquisición, donde estan aguardando los Inquisidores, y alli entra el Virrey en medio quando hay dos Inquisidores; y si uno solo, va el Virrey à la mano derecha, y el Inquisidor à la izquierda, y por el mismo orden se sientan en el Acto, y acabado, buelve el Virrey con los Inquisidores hasta la Inquisición, y dexandolos en el patio de ella, se va à su casa con el mismo acompañamiento: Mandamos, que esta orden se guarde de aqui adelante, assi en el Perú, como en la Nueva España, no embargante que en la Nueva España haya havido diferente costumbre.

Y porque nuestra voluntad es, que se guarde y cumpla lo contenido en estos veinte y seis capitulos: Mandamos, que assi se cumplan, donde estuviere por nuestros Virreyes, Audiencias, Governador de Cartagena, y Justicias Reales.

Ley xxx. Concordia de el año de 1633. consultada con su Magestad.

Por excusar los inconvenientes, que se han ofrecido de algunas competencias de jurisdiccion, y casos dudosos entre nuestros Virreyes, Governadores y Justicias, y los Inquisidores Apostolicos y Ministros de el Santo Oficio de nuestras Indias Occidentales, tuvimos por bien de mandar, que dos de el Consejo de la Santa General Inquisición, y otros dos de el Real de las Indias se juntasen à conferir todos los puntos que necesitaban de decission; y haviendose cumplido assi, y reconocido y considerado con mucha atencion lo que se debe hacer, y con Nos consultado, nos ha parecido conveniente, que en el conocimiento de las causas y los demás negocios y cosas, y competencias, que se ofrecieren entre las dichas dos jurisdicciones, se guarde la orden siguiente.

1 Los Receptores de las Inquisiciones de las Indias, todos los años, antes de cobrar los Inquisidores y Ministros de ellas el primer tercio de sus salarios, den relacion jurada por menor de todo lo que ha adquirido la Inquisición, entrado y gastado, assi de secuestros, penas y penitencias, como por otra qualquier forma y manera, que les pertenezca, como està dispuesto por la ley 10. de este titulo, la qual den al Virrey, ò Governador de la parte donde estuviere el Tribunal, y haviendolo hecho, no se retengan à los Inquisidores, ni à los demás Ministros

D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Abril de 1633.

Forma de pagar los salarios à los Inquisidores y otros Ministros.

tros sus salarios, ni consignacion, y se les pague con toda puntualidad por sus tercios adelantados; y si acaso los Oficiales de nuestra Real hacienda tuvieren que notar, ò adicionar en la dicha relacion, lo hagan y con las dichas notas, y adiciones lo remitan à nuestro Consejo de las Indias, para que si lo notado, ò adicionado fuere cosa digna de remedio, se vea y confiera por los dos Consejos, y se ordene lo que mas convenga; pero no por esto, en fuerza de las notas, ò adiciones, que hicieren, han de retener las pagas de la consignacion y salarios, si no fuere con las ordenes, que despues de su vista y conferencias les mandaremos dar por el Consejo de las Indias, en la qual dicha relacion ha de especificar el dicho Receptor por menor todos los gastos de compras de casas, edificios y otras cosas, que ha hecho la Inquisición para su exercicio, con declaracion de Alarifes, ò Maestros de Obras, de lo que justamente valen las tales posesiones, y de lo que se pudo gastar en los edificios, que se han hecho, y que la dicha relacion se haga con vista de los libros y relaciones de ellos; y si por alguna pareciere sobrar alguna cantidad, y constare de tal forma, que en ello vayan las partes conformes, la dicha cantidad, que assi sobrare, quede afectada y situada para la paga del tercio siguiente de los Inquisidores y demás Ministros de la Inquisición, incluso los frutos de las Canongias suprimidas y aplicadas, conforme à la ley 24. de este titulo, y tan-

to menos se les pague de nuestra Real hacienda; pero si por los dichos Ministros de la Inquisición por alguna razon se pretendiere, que sin embargo de la dicha sobra, se les ha de acudir enteramente con el tercio y consignacion de sus salarios, los dichos Oficiales de nuestra Real hacienda lo hagan assi, sin que lo sobredicho sea impedimento para la dicha paga entera del tercio, y remitan al Consejo de Indias, con la relacion, las razones, que por ambas partes se dieren sobre lo dicho, para que visto por los dos Consejos, juntamente con lo demás, se provea justicia; y los Inquisidores, para la cobranza de los salarios, y consignaciones, no procedan contra los Oficiales Reales, ni libren mandamientos, ni censuras, ni los multen, ni penen, antes bien los envíen à pedir al Virrey, ò Governador, los quales mandaràn hacer las pagas con toda puntualidad, assi de lo corrido, que no se les huviere pagado, como de lo demás, que corriere à sus tiempos, como dicho es; y si por parte de los Inquisidores, por causa de haverse detenido las pagas, se huviere impuesto alguna multa, ò pena contra los Oficiales Reales, sobrefejan en su execucion; y si se huviere executado, se las haràn bolver.

2 Quando en los lugares donde residen, ò residieren los Tribunales del Santo Oficio, huviere fiestas de regocijo, assi de juegos de cañas, toros, como de otras semejantes, y estas se huvieren de hacer en las plazas publicas de los Lugares,

Regocijos publicos, y que en la ciudad se ha de usar con los Inquisidores.

las primeras carreras sean delante el Cabildo Secular del tal Lugar, fino es que de su voluntad quiera, que primero se hagan al Tribunal de la Inquisicion.

A los Inquisidores, y otros Ministros se les den los despojos de las refes, que se faga cada semana.

3 De las refes, que se mataren en la Carniceria para el abalto comun, se den à los Inquisidores y Ministros todas las semanas los despojos de diez refes, con los lomos de ellas, repartiendo à cada uno de los Inquisidores dos despojos: al Alguacil Mayor y Notarios del Secreto, uno: al Receptor y Notario del Secreto, otro; y los demàs para los pobres presos de las Carceles secretas de la Inquisicion; y à solo lo referido, y no à mas, tenga derecho el Tribunal, lo qual se les ha de dar por sus precios, como à los demàs, sin dar lugar à que sus criados tomen los despojos para revenderlos.

Los Oficiales Titulados con exercicio actual, se escuten de los alardes, y no los Familiares, no estando ocupados en servicio de el Santo Oficio, y estando el enemigo à la vista, todos esten à la orden del Virrey, ò Governador, excepto algunos pàrta guardar de los papeles.

4 Los Oficiales de la Inquisicion, que tuvieren titulo del Inquisidor General, ò del Consejo, que actualmente estuvieren exerciendo sus officios, se tendran por escusados de los alardes ordinarios; pero los Familiares, y todos los demàs Ministros, han ser obligados à hallarse en ellos, conforme à las ordenes de nuestro Virrey, ò Governador de la parte donde fuere, no estando alguno, ò algunos de ellos ocupados en servicio de el Santo Oficio, que constando de ello por certificacion de los Inquisidores, se han de tener por escusados; pero en caso que el enemigo este à la vista, todos los dichos Ministros, asì Titulados, co-

mo Familiares, han de estar à orden del Virrey, ò Governador, excepto algunos, si pareciere à los Inquisidores, que son necessarios para la guarda de los papeles del Santo Oficio, que con certificacion fuya se podran reservar para este efecto.

5 No se ha de hacer novedad en que los Oficiales y Familiares del Santo Oficio puedan ser Regidores; y si alguno lo fuere, ò persona del Ayuntamiento, y delinquiere en su officio, ha de ser castigado por nuestras Justicias Ordinarias, sin que le valga el privilegio de la Inquisicion; y lo mismo se entienda, si revelare el secreto de lo que se tratare en el Ayuntamiento; y si el Alguacil Mayor del Santo Oficio fuere Regidor, entre en los Ayuntamientos sin vara, ni espada, como los demàs Regidores, y se asiente en el lugar, que por la antigüedad, ò dignidad de su officio le perteneciere, fino es quando llevare algun recado, ò fuere à negocio del Tribunal, que entonces entrara con vara y espada, y se le dara el lugar, y haran las demàs honras, que en tales casos se acostumbra; y despues de cumplido con el negocio à que fuere, si se quedare en el Ayuntamiento, ha de estar como los demàs Regidores, y en el lugar que le perteneciere, por razon de su officio de Regidor.

6 Quando huviere faltas y necessidad de trigo, ò de maiz, los Inquisidores pidan lo que huvieren

Los Oficiales y Familiares pueden ser Regidores, si de linquieren en estos officios, como la Justicia Ordinaria.

El Alguacil Mayor del Santo Oficio, siendo Regidor, entre en el Ayuntamiento sin vara, ni espada, y que asiento ha de tener.

Quando huviere falta de trigo, ò maiz, pidan los Inquisidores lo que huviere menester para si, sus Ministros y pobres, à los Virreyes, ò Governadores.

menester para si, y sus Ministros y los pobres presos al Virrey, ò Governador, sin proceder à censuras, ni vejaciones contra los Soldados, ò Guardas, que estuvieren en los barcos, que lo traxeren, y el Virrey, ò Governador acudiran à los Inquisidores y sus Ministros y pobres presos con lo necesario con toda puntualidad, sin ocasionar quejas, ni sentimientos: con apercibimiento, que de lo contrario nos tendremos por deservido.

Los Inquisidores no se embaracen en compras de Negros.

7 Los Inquisidores no se han de embarazar en compras de Negros, mas de aquellos, que huvieren menester para su servicio, y estos no han de ser de los Navios de Negros de arribada, ni de los prohibidos de venderse en Puertos de las Indias.

Numero de Alguaciles, que pueden nombrar los Tribunales, y en que partes.

8 Por tener entendido, que asì conviene à nuestro servicio, y à la mejor execucion de las cosas tocantes à la Inquisicion, permitimos, que los Inquisidores del Tribunal de la Ciudad de Cartagena puedan nombrar y nombren, demàs del Alguacil mayor, que alli reside, otros quatro Alguaciles, que traygan varas de Justicia ordinariamente, que el uno resida en la Ciudad de San Felipe de Portobello: otro en la de Panamá: otro en la de San Christoval de la Habana: y el otro en la de Santo Domingo de la Isla Española, por ella, y por las demàs Islas de Barlovento, para que estos Alguaciles hagan en los Puertos de las dichas Ciudades con los Comisarios y Notarios de la Inquisicion, las vistas ordinarias

ROMA IT eslin no eslin sol eslin aslin

tocantes à ella, en la forma que se acostumbra. Y para el mismo efecto, y en la dicha forma permitimos tambien, que el Tribunal de la Inquisicion de la Ciudad de Mexico pueda nombrar otro Alguacil en la Provincia de Yucatàn, y todos cinco Alguaciles han de gozar del privilegio de Familiares; y si demàs de ellos huviere nombrados mas Alguaciles, se quitaran y reformaran luego. Y es nuestra voluntad, que esto se cumpla y haga asì, sin embargo de lo dispuesto en el capitulo diez y seis de la Concordia de veinte y dos de Mayo de seiscientos y diez, que prohibe el tener la Inquisicion estos Alguaciles, el qual derogamos para en quanto à lo referido. Y en lo demàs es nuestra voluntad se guarde y cumpla, como en el se contiene.

Contra el Inquisidor de la Ciudad de Mexico pueda nombrar otro Alguacil en la Provincia de Yucatàn, y todos cinco Alguaciles han de gozar del privilegio de Familiares; y si demàs de ellos huviere nombrados mas Alguaciles, se quitaran y reformaran luego.

In el conocimiento de las causas particulares de los Familiares, Oficiales y demàs Ministros de la Inquisicion, se ha de guardar lo dispuesto por las Concordias, que estan tomadas en esta razon, sin exceder de ellas. Y asì mandamos à nuestras Justicias lo hagan.

Los Inquisidores tendran con nuestros Jueces, y Justicias toda la buena correspondencia y conformidad que conviene, guardando en quanto à esto lo dispuesto en las dichas Concordias, y tratandolos con el respeto que se les debe, y es justo, no procediendo contra los Ministros con censuras, ni llamandolos para que parezcan ante los Inquisidores en el Tribunal, como

mo fomos informado se ha hecho por lo pasado, deteniendolos y molestandolos gravemente.

11 Los dichos Inquisidores han de guardar las instrucciones y cartas acordadas, que tienen, en quanto à tratar y contratar, y no han de hacer visitas à personas particulares.

12 Los dichos Inquisidores no se han de embarazar, ni entrometer en las elecciones de Alcaldes, ni officios de la Republica, por si, ni por sus Ministros, ni Familiares, ni otras personas, como hemos entendido lo han hecho en algunas ocasiones, sino que esto lo han de dexar hacer libremente à las personas à quien pertenece.

13 Por los Tribunales de la Inquisicion se despacharán ordenes à los Comisarios de sus distritos, para que en las ocasiones de publicacion de edictos, y las semejantes se muestren muy corteses y agradecidos à las acciones de los Ciudadanos y personas principales, que acuden à los acompañamientos, y nuestros Virreyes, o Governadores ayudarán de su parte para que estos se continúen, y no se haga novedad de la costumbre, que en estas cosas se ha tenido por lo pasado.

14 Quando à nuestras Justicias se ofreciere caso en que sea necesario allanar la casa de algun Oficial Titular de la Inquisicion para visitarla, o para otro efecto, antes de ponerlo en execucion den primero aviso de el intento al Tribunal de ella, para que nom-

bre persona de satisfacion; Ministro del Santo Oficio, que juntamente con los que nombraré el Virrey, o Governador, o Justicias Ordinarias con las dichas nuestras Justicias, lo vayan à executar, y el allanamiento y visita se haga sin exorbitancias, ni mas ruido de el que permitiere la calidad de el caso, sin Soldados, ni mas Ministros, que los necesarios y ordinarios, con quien se acostumbra hacer semejantes actos, y esto mismo se ha de guardar quando la casa, o casas fueren de mugeres viudas de Oficiales del Santo Oficio, durante su viudez, porque entonces gozan del privilegio de sus maridos, y si haviendose dado el aviso à los Inquisidores no respondieren, o no enviaren persona, que asista al allanamiento dentro de una, o dos horas, lo puedan hacer nuestras Justicias, o sus Ministros en la forma dicha, y el enviar este recado sea tan solamente con los Oficiales Titulares, y no se ha de entender con los Familiares y demás Ministros inferiores del Santo Oficio, porque à la casa de los tales han de poder enviar nuestras Justicias à hacer las denunciaciones, que se ofrecieren, como à qualesquier otras personas, que delinquieren en este genero de delitos, y en otros.

15 Ningun Oficial Titular del Santo Oficio ha de ser reservado de la paga de qualesquier derechos Reales, que à Nos pertenezcan, y quando huviere duda de si los deben, o no, han de acudir ante nuestras Justicias y Oficiales

Los Oficiales Titulares pagan los derechos Reales.

les à quien pertenece el conocimiento de esta causa, para que lo declaren; y haviendose declarado, que los deben, si no los quisieren pagar las dichas Justicias, u Oficiales, enviarán un testimonio de la declaracion, y de lo que montaren los dichos derechos, al Inquisidor mas antiguo, para que dentro de tres dias contados, desde el que se enviare el dicho testimonio, pague el Oficial, u Oficiales Titulares lo que en ellos se montare, conforme à la dicha declaracion; y si pasado este termino no lo huvieren hecho, han de poder nuestras Justicias, o los dichos Oficiales cobrarlo, como les pareciere, y proceder à su cobranza judicialmente, y los Inquisidores no se entrometan en defenderlo, ni estorvarlo.

16 Quando los Inquisidores, o Fiscal fueren solos, o acompañados con Ministros suyos à alguna recreacion fuera de la Ciudad, y para ello sacaren algunas cosas fuera de las Ciudades, que forma se ha de guardar. asistieren à los barcos, o passos por donde fueren, los dexen passar y embarcar libremente, y no sea necesario que preceda orden, ni mandamiento del Virrey, o Governador; pero si las cosas que huvieren de embarcar fueren cofres, o baules cerrados, los Inquisidores, Fiscal, y Ministros han de enviar recado de palabra al Virrey, o Governador, diciendole lo que va en los cofres, o caxon, y el efecto para que se embarca: con lo qual

luego el Virrey, o Governador dará orden à sus Ministros, para que dexen passar y embarcar las tales cosas, y las arcas, o cofres no se abran, ni manifiesten; y lo mismo se entienda en las cosas que entran en los barcos para los Inquisidores, Fiscal y Ministros.

17 Permite se, que de los Navios, que se visitan por el Santo Oficio en los Puertos de las Indias, se puedan cobrar de derechos quatro pesos de cada uno, en lugar de los que hasta aora se cobraban: los dos para el Comissario, y uno para el Alguacil Mayor, y otro para el Notario, de lo qual no han de exceder, como se les encarga: con apercibimiento, que se procederá contra ellos; y si los Ministros que hicieren las dichas visitas, fueren mas, o menos, se repartirá esta cantidad entre los que fueren, como pareciere; y en quanto al modo y concurrencia de nuestros Ministros, y los del Santo Oficio, en las dichas visitas, se guardarán las ordenes, que sobre esto están dadas.

18 Quando los Virreyes, o Governadores despacharen Navios de aviso, es nuestra voluntad, y mandamos, que den noticia à los Inquisidores de el despacho de avisos, y donde huviere necesidad y priesa de despachar el Navio, sea tan urgente, que no se pueda dilatar, todavia se les ha de avisar de ello, para que en aquel tiempo, aunque sea corto, envíen los que pudieren; y pasado el ter-

Visitas de Navios y derechos que pueden llevar los Ministros del Santo Oficio.

Los Virreyes y Governadores den noticia à los Inquisidores de el despacho de avisos, y donde huviere necesidad y priesa de despachar el Navio, sea tan urgente, que no se pueda dilatar, todavia se les ha de avisar de ello, para que en aquel tiempo, aunque sea corto, envíen los que pudieren; y pasado el ter-

Guarden las Instrucciones y cartas acordadas en quanto à contratar y no hacer visitas à particulares.

No se embaracen, ni entrometan en elecciones de Alcaldes, ni officios de Republica.

Los Tribunales despachen ordenes para que los Comisarios sean muy urbanos en las ocasiones de edictos, y otras, con los que acudieren al acompañamiento.

Forma de allanar las casas de los Oficiales Titulares.

Si por orden de los Inquisidores, o Fiscales se sacaren algunas cosas fuera de las Ciudades, que forma se ha de guardar.

Los Oficiales Titulares pagan los derechos Reales.

mino que se les señalar, no han de poder los Inquisidores detener, ni detengan el Navio, ni apremiar à los Capitanes, Cabos, ò Maestres de ellas à que le detengan, aunque no hayan remitido sus despachos, sin que por esto se pueda entender se deroga la costumbre, que huviere, de dar los Inquisidores licencias firmadas, para que puedan partir los tales Navios, ò personas, que en ellos quisieren passar, porque en esta parte se ha de guardar la costumbre; y si en razon de ello huviere diferencia entre nuestros Ministros, y los Inquisidores, se hará por cada parte informacion de lo que se huviere observado y guardado, y las remitirán cada uno à sus Consejos, para que vistas en ellos, se provea lo que fuere justicia.

En los dias solemnes de la Inquisicion, pueden los Inquisidores hacer pregonar lo que pa-
reca.

19 En los dias de Actos de la Fè, y en los de su publicacion, y de los Edictos generales y Anatemas, y Fiestas de San Pedro Martyr, en que sea necesario exercer los Inquisidores su jurisdiccion, si se huviere de pregonar, que las calles estèn limpias, ò otra cosa, que convenga à la solemnidad, lo han de poder mandar los Inquisidores. Y nuestras Justicias harán, que lo que así pregonaren, se cumpla y execute.

Tengan el asiento en las Iglesias conforme à las Concordias. Los Inqui-

20 Quando los Inquisidores fueren à la Iglesia Catedral à oir el Sermon del Prelado de ella, hayan de tener y tengan el lugar y asiento, que por las Concordias les està señalado.

21 Los Inquisidores no han

de consentir, que en sus casas se oculten bienes de persona alguna en perjuicio de tercero, y administracion de nuestra justicia, como està ordenado; y si al presente huviere algunos de esta calidad, de qualesquier personas que sean, los hagan entregar luego, sin dilacion, al Juez que los pidiere y conociere de la causa; y de haverlo cumplido y executado así, nos darán aviso.

22 A los Inquisidores se les dará lo que huvieren menester de todo genero de mantenimientos y materiales de clavazon, cal, y demás cosas, que fueren venir en los Barcos y Fragatas del trato, al precio justo, y ordinario, pidiendolo para el sustento de sus personas, familias y fabrica de sus casas, sin dependencia de los Virreyes, ò Governadores, no haviendo, como no hay costumbre en contrario; pero si se pretendiere, que la hay de que las tales cosas se las hayan de dar, mediante el orden del Virrey, ò Governador, se harán informaciones de lo que huviere por una y otra parte de por sí; y la que cada uno hiciere, la remitirá à su Consejo, para que en él se provea lo que convenga, y entretanto los Inquisidores usen de la permission, que arriba se les dà, con la debida moderacion, no pretendiendo, ni queriendo de los mantenimientos y materiales, mas de lo que huvieren menester.

23 En la Iglesia Catedral de la Ciudad de Panamá se pondrá un banco, en lugar del que se puso

fidoresno permitan en sus casas ocultaciones de bienes

A los Inquisidores se les da de todo genero de mantenimientos, y materia les para fabricas de sus casas.

Asientos de los Ministros de la Inquisicion en la Catedral de Panamá.

dentro de la Capilla Mayor de ella, donde se sentaban los Regidores y Ayuntamiento de la dicha Ciudad, y en él se podrán sentar el Comisario y Familiares del Santo Oficio, quando al principio de la Misa Mayor no estuviere ocupado con personas del dicho Ayuntamiento; que si lo estuviere, los Familiares se havrán de sentar en los otros bancos diputados para ellos; y si, como dicho es, al principio de la Misa no se huviere sentado en él ninguna persona del Ayuntamiento, y se sentare algun Familiar, ò Ministro del Santo Oficio, no lo puedan echar de él. Y en quanto al lugar que ha de tener el Comisario del Santo Oficio dentro de la dicha Capilla Mayor, y si se ha de sentar en silla con alfombra, y los acompañamientos y ceremonias, que se han de usar con él los dias de la publicacion de los Edictos de la Fè, y Anatemas, declaramos se ha de guardar lo mismo, que en casos semejantes se observare y guardare en la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Santa Fè del Nuevo Reyno de Granada, si en la de Panamá no huviere costumbre en contrario; y si en razon de las costumbres, que han guardado en una, ò en otra parte, huviere diferencia, hagan las partes informacion cada una de por sí, y la remitan à sus Consejos, para que se provea lo que convenga. Y

porque nuestra voluntad es, que se guarde y cumpla lo contenido en estos veinte y tres capitulos, mandamos à nuestros Virreyes de las Provincias del Perú y Nueva España, y Governador y Capitan General de la Provincia de Cartagena, que los vean, y en lo que les tocare los cumplan, y guarden, y hagan guardar, cumplir y executar, segun y como en ellos se contiene y declara, y que contra su tenor y forma no vayan, ni passen, ni consentan ir, ni passar en ninguna forma.

¶ Que los Prelados no asistan à Edictos de la Fè, ni recibimientos de Cruzada, ley 19. tit. 7. de este libro.

¶ Que los Prebendados asistan al Coro, y no se les admita ningun indulto, aunque sean Ministros de la Inquisicion, ley 12. tit. 20. de este libro.

¶ Que los Prelados, Audiencias y Oficiales Reales, reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme à los Expurgatorios de la Santa Inquisicion, ley 7. tit. 24. de este libro.

¶ Que se recojan los libros de Hereges, è impida su comunicacion, ley 14. tit. 24. de este libro.

¶ Que sean echados de las Indias los esclavos Berberiscos, Moriscos, è hijos de Judios, ley 29. tit. 5. lib. 7.